

Resolución Gerencial Regional N° 0571

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **30 DIC. 2015**

VISTO: los Expedientes Adm. N° 06084-2015 y 07081-2015, 07170-2015 y 07302-2015, respecto a los recursos de apelación interpuestos por **FELICITA ROSELVIA NEIRA DE REYES, JUANA DELIA TORRES DE ACOSTA, MARIA ISABEL ORDERIQUE DE VELASQUEZ** y **CARMEN ADELINA RAMOS DAVILA** contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 3777-2015, 4436-2015, 4013-2015 y 4650-2015 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 3777 del 23 de julio de 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve OTORGAR a favor de **FELICITA ROSELVIA NEIRA DE REYES**, Ex-Profesora de Aula, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO y 10/100 Nuevos Soles (S/. 338.10) por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Fallecimiento, por el deceso de su señora madre ROSA CORNEJO VDA. DE NEIRA, ocurrido el 04 de marzo de 2015;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 4436 del 08 de setiembre de 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve OTORGAR a favor de **JUANA DELIA TORRES DE ACOSTA**, Ex-Directora, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA y 18/100 Nuevos Soles (S/. 380.18) por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Fallecimiento, por el deceso de su señora madre FRANCISCA ARBIETO SALAZAR VDA. DE TORRES, ocurrido el 15 de junio de 2015;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 4013 del 07 de agosto de 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve OTORGAR a favor de **MARIA ISABEL ORDERIQUE DE VELASQUEZ**, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO y 55/100 Nuevos Soles (S/. 888.55) por concepto de 03 Pensiones Totales de Subsidio por Fallecimiento y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, por el deceso de su cónyuge EFRAIN GENARO VELASQUEZ JUNCHAYA, Ex Profesor, ocurrido el 30 de marzo de 2015;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 4650 del 16 de setiembre de 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve OTORGAR a favor de **CARMEN ADELINA RAMOS DAVILA**, la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO y 73/100 Nuevos Soles (S/. 428.73) por concepto de 03 Pensiones Totales de Subsidio por Fallecimiento, por el deceso de su cónyuge AURELIO MARIANO MUÑOZ MARTINEZ, Ex Docente, ocurrido el 03 de mayo de 2015;

Que, mediante Registros N° 31152-2015, 35761-2015, 37610-2015 y 38506-2015 los recurrentes interponen recurso de apelación contra la precitada resolución, recursos que son elevados a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Oficios N° 3857-2015-GORE-ICA-DREI/OSG, N° 4602-2015-GORE-ICA-DREI/OSG, N° 4653-2015-GORE-ICA-DREI/OSG y N° 4713-2015-GORE-ICA-DREI/OSG por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual, se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por **FELICITA ROSELVIA NEIRA DE REYES, JUANA DELIA TORRES DE ACOSTA, MARIA ISABEL ORDERIQUE DE VELASQUEZ** y **CARMEN ADELINA RAMOS DAVILA**, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos;

Que, para la evaluación de los recursos planteados se invocarán las disposiciones contenidas en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y demás normas conexas, ya que los conceptos cuyo cálculo se discute son derechos obtenidos en mérito a dichas disposiciones legales, el artículo 51° de la referida Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, establece que *"El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"*, norma concordante con el Art. 219° y 222° de su Reglamento;

Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, NO es aplicable para el cálculo



de los subsidios por luto y gastos de sepelio, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total;

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *"las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado;

Que, en el caso concreto, si bien las resoluciones recurridas hacen referencia a la Remuneración Total como base para el cálculo del subsidio, no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resoluciones, el anexo con el detalle de la liquidación practicada;

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica;

Que, finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá disponerse el deslinde de responsabilidad correspondiente;

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

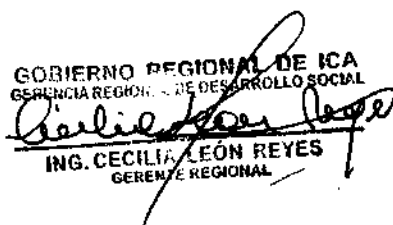
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Se declaren **FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por **FELICITA ROSELVIA NEIRA DE REYES, JUANA DELIA TORRES DE ACOSTA, MARIA ISABEL ORDERIQUE DE VELASQUEZ y CARMEN ADELINA RAMOS DAVILA** contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 3777-2015, 4436-2015, 4013-2015 y 4650-2015, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia **NULAS** las resoluciones materia de impugnación en todo lo que corresponde a los administrados.

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos por Asignación por Luto y Gasto de Sepelio en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL